

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 825

28 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3.10 del Capítulo III de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a fin de que los peticionados bajo las normas de la Ley Núm. 54, *supra*, reembolsen al Gobierno de Puerto Rico los costos por los servicios médicos ofrecidos por el seguro de salud, a la parte peticionaria como consecuencia de actos de violencia doméstica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con prestar asistencia a las víctimas de violencia doméstica en todo el proceso. A tenor con dicha visión, recientemente se aprobó el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-013 de 25 de enero de 2021, donde el Gobernador de Puerto Rico decretó un estado de emergencia ante el incremento en los casos de violencia de género en Puerto Rico. Asimismo, se acogió previamente la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

La Ley Núm. 54, *supra*, estableció una política pública que reconoce este mal como una de las problemáticas más graves y complejas. El Estado ratificó su responsabilidad constitucional relativa a la protección de la vida, seguridad y dignidad de los seres humanos. Disponiéndose además, un repudio vehemente a la violencia doméstica

debido a que es contraria a la paz, dignidad y respeto deseado para el Pueblo, sus individuos, familias y comunidades.

Dentro de las formas utilizadas para alcanzar los objetivos de la Ley Núm. 54, *supra*, se encuentra fomentar, desarrollar, establecer y fortalecer los remedios para brindar protección y ayudas a las víctimas, así como posibilidades para rehabilitar a la parte agresora, y proveer para su supervisión. A tenor con esta política pública, se le impone a la parte peticionada o agresor pagar el costo del programa o taller. Notamos, sin embargo, que al establecerse en el Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54, *supra*, la asistencia a las víctimas de maltrato, incluyendo la atención médica como primera ayuda necesaria, y los arreglos para realizar dicho tratamiento médico, nada se dispone sobre quién sufragará el costo de los mismos.

Como es de conocimiento general la situación fiscal de Puerto Rico es una precaria, y cónsono a la misma se han adoptado distintas legislaciones para atajar y atender las desavenencias económicas, entre ellas la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006". En ella, se incorporaron estrategias de control, disminución y rendimiento del gasto público, lo que estaría acorde a lo presentado en esta legislación sobre el recobro de los costos médicos de la víctima de violencia doméstica que se hayan brindado a través de la tarjeta de salud del Gobierno de Puerto Rico.

Por las razones que preceden, la Asamblea Legislativa estima razonable y justo imponerle al agresor de la violencia doméstica de la víctima el reembolso del costo de la atención médica que le fue brindada por el Estado mediante el uso del plan de salud del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma, se cumple con proteger a las víctimas de violencia doméstica a la vez que el Estado recobra el gasto incurrido de aquel que fue hallado responsable de los problemas médicos de esta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3.10 del Capítulo III de la
2 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "CAPITULO III

4 CONDUCTA DELICTIVA; PENALIDADES Y OTRAS MEDIDAS

5 Artículo 3.1 – Maltrato. –

6 ...

7 Artículo 3.2 – Maltrato Agravado. –

8 ...

9 Artículo 3.3 – Maltrato Mediante Amenaza. –

10 ...

11 Artículo 3.4 – Maltrato Mediante Restricción de la Libertad. –

12 ...

13 Artículo 3.5 – Agresión Sexual Conyugal. –

14 ...

15 Artículo 3.6 – Desvío del Procedimiento. –

16 ...

17 Artículo 3.7 – Disposiciones Especiales sobre la Fianza, Libertad Condicional, Permisos
18 a Confinados para Salir de Instituciones y Otros. –

19 ...

20 Artículo 3.8 – Arresto. –

21 ...

22 Artículo 3.9 – Firma y Juramento de la Denuncia. –

1 ...

2 Artículo 3.10— Asistencia a la Víctima de Maltrato. —

3 Siempre que un oficial del orden público interviniera con una persona que alega ser
4 víctima de maltrato, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual,
5 identidad de género o estatus migratorio de dicha persona, deberá tomar todas aquellas
6 medidas que estime necesarias para evitar que dicha persona vuelva a ser maltratada.

7 Entre otras, deberá realizar las gestiones siguientes:

8 (a) Si la persona indica que ha sufrido daños, golpes o heridas que requieren
9 atención médica, aunque no sean visibles, administrará a la persona la primera ayuda
10 necesaria, le ofrecerá hacer arreglos para que reciba tratamiento médico adecuado y le
11 proveerá transportación hasta un centro de servicios médicos donde pueda ser
12 atendida. *El costo total del tratamiento del peticionario, bajo esta disposición legal, que hayan
13 sido provistos y/o pagados por el Gobierno de Puerto Rico, a través del seguro de salud
14 administrado bajo los parámetros de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como
15 "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", serán reembolsados
16 prontamente por el peticionado. Ello, una vez éste haya sido encontrado culpable de alguna de las
17 modalidades delictivas configuradas en esta Ley.*

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ...

21 (e) ...

22 ...

1

2 Artículo 3.10A – Asistencia Servicio Telefónico Celular. –

3 ...

4 Artículo 3.11 – Preparación de Informes. –

5 ... ”

6 Sección 2.- El Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de
7 Puerto Rico, con la anuencia del Secretario de Salud, y en conjunto con el Comisionado
8 del Negociado de la Policía de Puerto Rico, que contará, a su vez, con el visto bueno del
9 Secretario del Departamento de Seguridad Pública, tendrán un término de sesenta (60)
10 días para redactar, enmendar o modificar reglamentación a tenor con lo dispuesto en
11 esta Ley.

12 Sección 3.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
13 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
14 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

15 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,
16 pero será efectiva una vez se hayan dispuesto las normas reglamentarias acogidas a
17 tenor con la Sección 2 de la referida pieza legislativa.